CUCA, CUFIN Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

CAPACITACIÓN FISCAL Y CONTABLE

CAPACITACION FISCAL Y CONTABLE
HERNANDEZ & ASOCIADOS
CAFICON

HERNÁNDEZ Y ASOCIADOS

Despacho Integral Resolutivo
ASESORÍA FISCAL•CONTABLE•FINANCIERA•LEGAL

Noviembre 2020

Objetivo Particular

Que el participante conozca el tratamiento fiscal que debe aplicar cuando una sociedad decrete distribución de utilidades a través de los dividendos o por motivos de reducción de capital y poder así cumplir con sus obligaciones.

TEMARIO

I. ANTECEDENTES.
II. GENERALIDADES DE LA LGSM, EN TORNO AL TEMA DE DIVIDENDOS.
III. CONCEPTOS BÁSICOS DE LOS DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL.
IV. ASPECTOS LEGALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL.
V. DIVERSOS TIPOS DE DISTRIBUCIONES DE DIVIDENDOS QUE ESTABLECE LA LEY.
VI. CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS (DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FISICAS O MORAL).
VII. PAGO DE DIVIDENDOS A LOS SOCIOS EXTRANJEROS.
VIII. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.
IX. COMPLEMENTOS DE CFDI PARA DIVIDENDOS.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ASPECTOS GENERALES.

- **Cuca**: Cuenta de Capital de Aportación
- **Ufin**: Utilidad Fiscal Neta.
- **Cufin**: Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
- **Ufire**: Utilidad Fiscal Reinvertida.
- **Ufinre**: Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.
- **Cufinre:** Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ASPECTOS GENERALES.

- Capital Contable: es el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Por lo anterior, también se denomina como activos netos.
- Propietario o inversionista: es toda persona que participa contractual o no contractualmente en los beneficios y riesgos económicos de los activos netos de una entidad.
- Reserva de capital: Representan una segregación de las utilidades acumuladas de la entidad, con fines específicos y creadas por decisiones de sus propietarios y/o requerimientos legales.
- Resultado integral: es el incremento o decremento del capital ganado de una entidad lucrativa, derivado de sus operaciones, durante un periodo contable, originado por la utilidad o pérdida neta, más los otros resultados integrales (ORI)

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ASPECTOS GENERALES.

- Otros resultados integrales (ORI): son los ingresos, costos y gastos, que, si bien ya están devengados, están pendientes de realización, pero, además:

a) Su realización se prevé a mediano y largo plazo

b) Es probable que su importe varié debido a cambios en el valor razonable de los activos o pasivos que les dieron origen, motivo por el cual podrían incluso no realizarse en una parte o en su totalidad.

- Utilidad o pérdida acumulable: se integra por el monto neto de las utilidades o pérdidas netas, que aún no han sido distribuidas por los propietarios o resarcidos por los resultados de las operaciones respectivamente.
- Utilidad o pérdida neta: es el valor residual de los ingresos de una entidad lucrativa, después de haber disminuido sus costos y gastos relativos reconocidos en el estado de su resultado integral, durante un periodo contable, siempre que estos últimos sean menores a dichos ingresos. En caso contrarios, es decir, cuando los costos y gastos sean superiores a los ingresos, la resultante es una pérdida neta.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ASPECTOS GENERALES.

- Capital contribuido: lo integran las aportaciones de los propietarios recibidas por la entidad y el monto de otros instrumentos financieros emitidos por la entidad que califican como capital. En el capital contribuido se incluyen también las aportaciones para futuros aumentos de capital, las primas en emisión de acciones y otros instrumentos financieros que por sustancia económica califican como capital.
- Clasificación del capital contable: de acuerdo con el origen, el capital contable se clasifica en capital contribuido y en capital ganado. En las secciones subsiguientes de esta norma se explican las características de varios aspectos del capital contable, las cuales son necesarias para entender su clasificación y, en consecuencia, su valuación.
- Capital ganado: incluye los saldos de las utilidades acumuladas, incluyendo las retenidas en reservas de capital, las pérdidas acumuladas y, en su caso, los otros resultados integrales acumulados. El termino de utilidades o pérdidas acumuladas debe entenderse como el monto neto de las mismas. El tratamiento de los ORI está establecido en la NIF B-3, Estado de resultado integral, y en otras NIF. Los ajustes a resultados de ejercicios anteriores deben tratase de acuerdo con lo establecido en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de los errores.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ASPECTOS GENERALES.

- Capital Social: El importe recibido por la entidad por las acciones suscritas y pagadas representa el capital social. No todas las acciones tienen expresado un calor nominal; no obstante, todas tienen un valor nominal intrínseco, resultante de dividir el capital social entre el número de acciones suscritas y pagadas.
- Integración del Capital Social: Los instrumentos financieros de capital que integran el capital social pueden ser, dependiendo del tipo de sociedad emisora, acciones, partes sociales o títulos equivalentes. Estos instrumentos pueden ser de varias clases: ordinarios, preferentes, con voto limitado, con o sin expresión de valor nominal, con dividendos mínimos acumulativos, al portador, nominativos, etcétera.
- Capital pendiente de exhibir: Cuando los propietarios no pagan totalmente el importe de las acciones suscritas, el importe no pagado debe restarse del capital social suscrito para presentar el capital social pagado. No debe reconocerse el importe no pagado de las acciones suscritas como una cuenta por cobrar a los propietarios de la entidad, aun cuando este amparada por títulos de crítico.

I.- ANTESCEDENTES

En México existen impuestos tanto al consumo como al ingreso. Dentro de estos, el IVA y el IEPS son los principales como parte de los impuestos al consumo, mientras que el ISR lo es en el caso de los impuestos al ingreso.

Las personas físicas pueden tener diferentes fuentes de ingreso como salarios, intereses y dividendos. Los dividendos son ingresos que, por su naturaleza, son recibidos por personas de los deciles de ingreso más alto.

I.- ANTESCEDENTES

Ante la situación del país en torno a la desigualdad, y ante la evidente necesidad de contar con mayores recursos para financiar el gasto social en el país, es relevante conocer cómo se gravan los dividendos en México.

CONCEPTOS QUE DEBE DE CONTENER LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la
sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

CONCEPTOS QUE DEBE DE CONTENER LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

X.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

ART. 6 LGSM

AUMENTO O DISMINUCIÓN DE CAPITAL

Toda sociedad **podrá aumentar o disminuir su capital**, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

ART. 9 LGSM

LAS APORTACIONES EN ESPECIE SE CONSIDARÁN TRASLATIVAS DE DOMINIO

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

----------1----------	Debe	Haber
Edificio	$ 1,200,000.00	
IVA Acreditable	192,000.00	
Capital Social		1,200,000.00
Bancos		192,000.00
Concepto: Aportación en Especie		

ART. 11 LGSM

REPARTO DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

1.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

2.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

3.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

ART. 16 LGSM

NO PRODUCIRÁN EFECTOS LEGALES

No producirán ningún efecto legal las estipulaciones **que excluyan a uno o más socios** de la participación en las ganancias.

ART. 17 LGSM

NO SE PUEDEN DECRETAR DIVIDENDOS CUANDO LA EMPRESA TENGA PÉRDIDAS

Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Capital Social	$ 50,000.00
Utilidades Acumuladas	1,200,000.00
Pérdidas Acumuladas	(1,800,000.00)
Suma del Capital	$ (550,000.00)

ART. 18 LGSM

APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA EL REPARTO DE UTILIDADES

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

ART. 19 LGSM

CREACIÓN DE LA “RESERVA LEGAL”

De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

----------1---------	Debe	Haber
Utilidad del Ejercicio	$ 5,000.000	
Reserva Legal		5,000.00

ART. 20 LGSM

CONCEPTOS BÁSICOS DE LOS DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Los DIVIDENDOS son los beneficios económicos que reparte una sociedad entre sus accionistas, de manera proporcional a la participación que estos tienen en el capital social de una empresa.

Los dividendos constituyen un derecho económico que tiene el propietario de la acción, diferente de otros derechos, como el de votar en las juntas.

CONCEPTOS BÁSICOS DE LOS DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Este beneficio se otorga tras el cierre de un ejercicio anual o semanal, oportunidad en que la asamblea decidirá cuanto quedara en la reserva de capital y cuanto se repartirá.

Para estos efectos, el artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta establece que las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las utilidades por las personas morales residentes en México.

CONCEPTOS BÁSICOS DE LOS DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Quienes estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades y lo entenderán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda.

Por su parte, el artículo 164 de la ley del ISR establece que en los ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la persona que los distribuya resida en el país.

CONCEPTOS BÁSICOS DE LOS DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

CLASIFICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL: la reducción, tiene incidencia en la materia tributaria de distintas maneras, ya que la reducción se materializa mediante la disminución del valor nominal de las acciones en circulación, se considerara como acciones reembolsadas a la totalidad de las acciones de la serie y clase, respecto de las cuales se ajusta el valor nominal.

ASPECTOS LEGALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Respecto a las formalidades en materia mercantil a efectos de efectuar el de decreto de dividendos debemos, considerar que de acuerdo con los artículos 181, 172 y 183 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, en materia de distribución de dividendos, la persona moral que pretende distribuirlos tiene las siguientes obligaciones:

Convocatoria de junta de Asamblea Ordinaria de accionista.

Que el órgano supremo de la sociedad haya aprobado los estados financieros en que se muestren las utilidades, después de la reserva legal y de cubrir las perdidas contables si las hubiese.

Elaborar el acta de asamblea en la que se establezca el decreto y el pago de los dividendos correspondientes.

ASPECTOS LEGALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

No obstante lo anterior, los lineamientos para el decreto de dividendos o utilidades efectivamente generados, no obstante podremos ver opciones o casos en los cuales la Asamblea previamente hagan acuerdos en que los socios tengan derechos a ciertas cantidades durante el ejercicio, mismo que al cierre del ejercicio y se aprueben los estados financieros del mismo se den la formalidad en su totalidad de un decreto de dividendos, acorde a los resultados que se den del ejercicio, bien, en su caso considerarse como una reducción de capital en caso de que las utilidades no correspondan a las proyecciones que se tenían contempladas, o también, acorde a lo que nos señala el articulo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se puede establecer una tasa de interés que gozaran los socios sobre las acciones efectuadas siempre y cuando no sea un periodo de 3 años y una tasa no mayor al 9% anual, situaciones que determinado el caso se tendría que analizar las particularidades aplicables a cada sociedad.

ASPECTOS LEGALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Dentro de los aspectos legales sobre el reparto de ganancias y pérdidas y reducción de capital, Garza Torres explica que se deben entender las diferencias entre las ganancias o utilidades y los dividendos; las primeras se originan del ejercicio de la actividad económica empresarial de una sociedad, mientras que los dividendos son las porciones de utilidades que serán divididas en forma proporcional entre los socios y accionistas.

En términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) comentó que, previo a la repartición de utilidades, éstas deben ser aprobadas por la asamblea de socios, quienes se encargarán de revisar lo dispuesto en la ley. Para este punto, el expositor presentó los artículos que deben de revisar para el correcto reparto de las utilidades.

DIVERSOS TIPOS DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS QUE ESTABLECE LA LEY

Los dividendos son una manera para que una empresa te recompense por invertir dinero en el negocio. Las empresas que emiten acciones por lo general ofrecen pagos a los accionistas sobre una base trimestral o anual. Una empresa normalmente ofrece un dividendo si lo está convirtiendo en un beneficio, pero el tipo de dividendo puede variar dependiendo de la situación financiera global de la organización.

DIVERSOS TIPOS DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS QUE ESTABLECE LA LEY

EFECTIVO:

Los dividendos en efectivo son pagados por cada acción del capital que posees en una empresa. Normalmente, el consejo de administración decidirá qué porcentaje de los ingresos de la organización se pagará a los accionistas sobre una base trimestral. Si estás invirtiendo en los ingresos corrientes, las acciones que pagan dividendos en efectivo pueden ser beneficiosas, aunque las cantidades pagadas son imponibles. Muchas empresas emitirán un dividendo en efectivo para indicar que la empresa está funcionando bien y atraer a nuevos inversores.

DIVERSOS TIPOS DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS QUE ESTABLECE LA LEY

ACCIONES:

Se pagan dividendos en acciones de forma que puedas evitar el pago de impuestos hasta que la acción esté propiamente vendida. En la mayoría de los casos, recibirás un número determinado de acciones adicionales de la empresa sobre la base de la cantidad que ya posees. Los dividendos en acciones tienden a hacer que el precio de la acciones de la compañía disminuyan desde que más acciones se emiten a personas que ya poseen acciones. Una empresa que está experimentando dificultades con el flujo de efectivo puede optar por recompensar a los accionistas con acciones adicionales en la empresa, como una alternativa para no pagar un dividendo en absoluto.

DIVERSOS TIPOS DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS QUE ESTABLECE LA LEY

PROPIEDAD:

Generalmente se emiten por las empresas que están teniendo problemas financieros, pero que aún quieren premiar a los accionistas por su inversión. Como parte de un dividendo de propiedad, es posible que recibas los productos que la empresa fabrica, los servicios que ofrece, o las acciones en una subsidiaria propiedad de la empresa. Los dividendos de la propiedad están sujetos a impuestos en función del valor de lo que recibes y se expiden normalmente sin previo aviso a los accionistas.

DIVERSOS TIPOS DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS QUE ESTABLECE LA LEY

DIFERIDO:

Esta forma de otorgar dividendos es la que se lleva acabo a plazos, es decir, el dividendo se va pagando en diferentes fechas posteriores, según lo pactado, pudiendo ser la entrega cada mes, cada bimestre, trimestre, etc.

La distribución a los accionistas en una fecha posterior de los dividendos, puede dar origen a pactar que se paguen intereses o no, un dividendo diferido se denomina a veces dividendo en cedulas.

CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE IMPUESTO (DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES)

Los dividendos, al provenir de las utilidades de las empresas, son gravados tanto en la persona moral como en la persona física. Para que la persona física pueda acreditar el pago realizado por la persona moral, la persona física debe de considerar como parte de su ingreso acumulable el impuesto pagado a nivel corporativo. Para esto, los dividendos deben ser piramidados al multiplicarlos por un factor de 1.4286, tal como lo estipula el artículo 10 de la LISR. El factor proviene de dividir la tasa de ISR corporativa (30%) entre 1 menos la tasa corporativa (70%). Al resultado de esta operación, se le aplica la tasa de ISR corporativo para obtener el impuesto a pagar por la persona moral. El dividendo piramidado es la suma del dividendo original más el impuesto a pagar por la persona moral.

FÓRMULA PARA DETERMINAR EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN POR DEFECTO DE DIVIDENDOS

$$\frac{\text{Unidad}}{\text{Unidad menos la Tasa}} = \text{Factor de Piramidación}$$

Sustituyendo:

$$\frac{1}{1-.3} = \frac{1}{.70} = 1.4286$$

OBLIGACIÓN DE ACUMULAR DIVIDENDOS

	DIVIDENDO PERCIBIDO
(x)	FACTOR DEL 1.4286
	INGRESO A ACUMULAR
(x)	TASA DEL 30%
(=)	I.S.R. ACREDITABLE

Recordar que cambia el factor y la tasa del ISR según el ejercicio a trabajar.

Las PF DEBERÁN acumular a sus demás ingresos, los percibidos por Dividendos o Utilidades, asimismo PODRÁN acreditar, contra el ISR anual, el ISR pagado por la sociedad que lo distribuyó

ART. 165 LISR

PAGO DE DIVIDENDOS A LOS SOCIOS EXTRANJEROS

- De conformidad con el artículo **164, fracción I de la LISR**, en relación con el segundo párrafo del 140 del mismo ordenamiento legal, las **personas morales deberán retener un 10 %** por concepto de ISR en el momento en cuando distribuyan dividendos a sus accionistas extranjeros; esto con independencia de que se trate de personas físicas o morales.

- De acuerdo con el país de residencia del beneficiario de los dividendos, es posible la aplicación de una tasa menor de ISR, o inclusive, la no retención del ISR, dependiendo el convenio para evitar la doble tributación que esté vigente con el país en cuestión.

TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

En el caso de los dividendos o participaciones recibidos por sociedades extranjeras y por no residentes, es importante que conozca lo que la Ley 1819 de 2016 señala sobre las condiciones para que los dividendos o participaciones estén sujetos al impuesto sobre la renta; y entérese de cuál es la tarifa aplicable a los dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes o por sucesiones ilíquidas; cuál es la tarifa aplicable a los dividendos o participaciones recibidos por sociedades extranjeras y por no residentes; y si están sujetos al impuesto sobre la renta los dividendos y participaciones percibidos por sociedades nacionales.

TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

¿Cuáles son las condiciones para que los dividendos o participaciones estén sujetos al impuesto sobre la renta?

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes del país o a sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte fueren residentes están sujetos al impuesto sobre la renta. Adicionalmente, están gravados a una tarifa especial los dividendos o participaciones que sean pagados a sociedades extranjeras o a personas naturales no residentes.

TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

¿Cuál es la tarifa aplicable a los dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes o por sucesiones ilíquidas?

Para la determinación de la renta líquida y la aplicación de la tarifa respectiva existirán dos subcédulas. La primera de ellas estará conformada por los dividendos y participaciones de sociedades colombianas que provengan de utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta, es decir, que provengan de utilidades que se encuentren dentro del límite previsto en el Artículo 49 del Estatuto Tributario. La segunda, por su parte, está conformada por los dividendos y participaciones provenientes de sociedades extranjeras y por los de sociedades colombianas que sean considerados como gravados, es decir, los que provengan de utilidades que sobrepasen el límite mencionado.

TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

Los dividendos y participaciones que hagan parte de la primera subcédula estarán gravados con una tarifa marginal. En este sentido,

Estarán exentos cuando su valor sea inferior a 600 U.V.T. ($19.115.400);
Estarán gravados a una tarifa marginal del 5% en lo que exceda de 600 U.V.T. y hasta 1.000 U.V.T. ($ 31.859.000); y
Estarán gravados a una tarifa marginal del 10% cuando su valor exceda las 1.000 U.V.T. Por su parte, los dividendos y participaciones pertenecientes a la segunda subcédula estarán gravados a una tarifa única de 35%

¿Cuál es la tarifa aplicable a los dividendos o participaciones recibidos por sociedades extranjeras y por no residentes?

De acuerdo con el artículo 245 del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones pagados a sociedades extranjeras, personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes del país estarán sujetos a una tarifa especial de 5 %. Sin embargo, cuando se trate de utilidades que no hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad que reparte los dividendos, la tarifa aplicable será de 35 %.

¿Están sujetos al impuesto sobre la renta los dividendos y participaciones percibidos por sociedades nacionales?

Por regla general los dividendos o participaciones que sean repartidos a otra sociedad nacional no estarán sujetos al impuesto sobre la renta. Sin embargo, cuando se trate de utilidades que no hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad que las reparte, los dividendos repartidos estarán gravados.

COMPLEMENTOS DE CFDI PARA DIVIDENDOS

El CFDI de Dividendos se incorpora a la factura de retenciones e información de pagos para expresar el total de ganancias y utilidades generadas por rendimientos en instrumentos de inversión, las cuales pueden ser distribuidas por sociedades nacionales o extranjeras.

DATOS A INTEGRAR AL COMPLEMENTO:

Para generar un CFDI de Retenciones con Complemento de Dividendos se requieren los siguientes datos:

Periodo del ejercicio (mes inicial, final y año)
Tipo de retención.
Total de la operación.
Total gravado, exento y retenido.
Clave de dividendo.
Retención nacional, extranjero.

COMPLEMENTOS DE CFDI PARA DIVIDENDOS

DATOS A INTEGRAR AL COMPLEMENTO:

Tipo de sociedad.

ISR Acreditable Nacional.

Dividendo Acumulable Nacional y Extranjero.

Opcionalmente podemos integrar los tipos de impuestos a retener:

Nombre del Impuesto a Retener (IVA o ISR).

Tipo de pago de la retención (Pago definitivo o pago provisional).

Monto o importe del impuesto a retener.

COMPLEMENTOS DE CFDI PARA DIVIDENDOS

Factura

PREPARATORIA MIGUEL HIDALGO SA
MAG041126GT8
Del mar 44 Miramar
Mexico Estado de mexico 64580
Email: isa_sk5@hotmail.com
Regimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

7

Fecha: 04-05-2018

CLIENTE	FOLIO FISCAL
Mi cliente prueba XAXX010101000 Centro de la ciudad OKLAHOMA OK 50070 Teléfono: 2103469875 Email: cliente@dominio.com	1719f90e-93eb-469f-8477-fde1a019ee92 **No Certificado Emisor:** 20001000000300022755 **Fecha:** 2018-05-04T11:23:01-06:00 **Lugar de Expedición:** 64580 **Uso CFDI:** P01 - Por definir **Tipo de comprobante:** E - Egreso

MONTO TOTAL DE OPERACIÓN	MONTO TOTAL GRAVADO	MONTO TOTAL EXCENTO	MONTO TOTAL RETENIDO
$500,000.00	$0.00	$500,000.00	$0.00

PERIODO MES INICIAL	PERIODO MES FINAL	PERIODO EJERCICIO ANUAL	TIPO DE RETENCION
01 - Enero	12 - Diciembre	2017	14 - Dividendos o utilidades distribuidas.

CLAVE DE DIVIDENDO	IMPORTE NACIONAL	IMPORTE EXTRANJERO	MONTO DE LA RETENCIÓN EXTRANJERA
02 - No proviene de CUFIN	$0.00	$0.00	$0.00

SOCIEDAD	MONTO DEL ISR	MONTO ACUMULABLE NACIONAL	MONTO ACUMULABLE NACIONAL EXTRANJERO
Sociedad Nacional	$714,300.00	$214,290.00	$0.00

FOLIO FISCAL	SERIE CERTIFICADO SAT	FECHA Y HORA DE CERTIFICACION
1719f90e-93eb-469f-8477-fde1a019ee92	20001000000300022323	2018-05-04T13:23:04

SELLO CFDI

UVgcOVokFrn6NDaB4Yh5HFHhmXnfGh1a14sUx1GsYfDOFnMsoIL/ilhh4hmn5lRlebhDwaeICj7bl063rDf98cUgnuqkZ07Y9
0AMoFrfmSjyTjmTp5usjlMV3qnFfkciiNlRi3BDxZTcICzauUlpF8LsJvAd9OiRnzqVuiKVneXt/uGgZnHKUdp73CRJWgP+Jd
V+IfRubeaZ2+Ey0/rcPmLkxNADwxjK0Mzn9GVwVRW4ncTx4hBirovQqjCugQ3zETOIKrpv1QDA/5RlsM2bsXwFiCFqYqoOUZW
BdBAcGluLoonXVoySAkMInp5T24/qj/7qspmZn+6D/DEvpEUGlA==

SELLO SAT

jYAEuIIF0oRZyBoUINX6zEPZbt40rJox5h9FCpMkrYPklKIKuBLeGuxHQIBcMPNaVRtN0kJ3Hj90BYOFRBjM3OHINHcsr2RMY
moN0wP3qm+fPcf8bsw8ntn3Jy7MCku29dpAaYIWjlMm8Xq/NizgPAwIeOBM0AOC/g1zInwNYhP7rN6OQzkOvczx8pUfMwYBCy
zgUbJdU6sHw1N6OU6onNfxgAO5YZdi/nr/PwMD/pj7YS23r/N75nfjXbCSJpMonhnokvIfMJ71iIPC0TsOZBC7f9db6o7xjNe
+5LWSKTSxp2fg467TiB8ixQnmnYHBJW1wxEf9WBmzZtVQcAzkQQ==

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO SAT

||1.0|1719f90e-93eb-469f-8477-fde1a019ee92|2018-05-04T13:23:04|UVgcOVokF
rn6NDaB4Yh5HFHhmXnfGh1a14sUx1GsYfDOFnMsoIL/ilhh4hmn5lRlebhDwaeICj7bl063r
Df98cUgnuqkZ07Y90AMoFrfmSjyTjmTp5usjlMV3qnFfkciiNlRi3BDxZTcICzauUlpF8LsJ
vAd9OiRnzqVuiKVneXt/uGgZnHKUdp73CRJWgP+JdV+IfRubeaZ2+Ey0/rcPmLkxNADwxjK0
Mzn9GVwVRW4ncTx4hBirovQqjCugQ3zETOIKrpv1QDA/5RlsM2bsXwFiCFqYqoOUZWBdBAcG
luLoonXVoySAkMInp5T24/qj/7qspmZn+6D/DEvpEUGlA==|UVgcOVokFrn6NDaB4Yh5HFHh
mXnfGh1a14sUx1GsYfDOFnMsoIL/ilhh4hmn5lRlebhDwaeICj7bl063rDf98cUgnuqkZ07Y
90AMoFrfmSjyTjmTp5usjlMV3qnFfkciiNlRi3BDxZTcICzauUlpF8LsJvAd9OiRnzqVuiKV
neXt/uGgZnHKUdp73CRJWgP+JdV+IfRubeaZ2+Ey0/rcPmLkxNADwxjK0Mzn9GVwVRW4ncTx
4hBirovQqjCugQ3zETOIKrpv1QDA/5RlsM2bsXwFiCFqYqoOUZWBdBAcGluLoonXVoySAkMI
np5T24/qj/7qspmZn+6D/DEvpEUGlA==||

Éste documento es una representación impresa de un CFDI.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES

DISPOSICIONES GENERALES

	Ingresos Acumulables
(-)	Deducciones autorizadas
(=)	Utilidad Fiscal
(-)	PTU Pagadas en el ejercicio
(=)	RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO
(*)	Tasa de ISR 30%
(=)	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR

ARTÍCULO 9. LAS PERSONAS MORALES DEBERÁN CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICANDO AL RESULTADO FISCAL OBTENIDO EN EL EJERCICIO LA TASA DEL 30%.

EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO SE DETERMINARÁ COMO SIGUE:

I. SE OBTENDRÁ LA UTILIDAD FISCAL DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTE TÍTULO Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PAGADA EN EL EJERCICIO,

II. A LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO SE LE DISMINUIRÁN, EN SU CASO, LAS PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES.

EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SE PAGARÁ MEDIANTE DECLARACIÓN QUE PRESENTARÁN DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN LA QUE TERMINE EL EJERCICIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

(tercer párrafo)

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

ARTÍCULO 10

II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

	ISR acreditado por distribución de dividendos
Entre:	Factor de 0.4286
Igual:	Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos

No se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 77

Las personas morales llevarán una **cuenta de utilidad fiscal neta**. Esta cuenta se adicionará con la **utilidad fiscal neta** de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 16 No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

C U F I N	
(+)	(-)
Utilidad fiscal neta de cada ejercicio (UFIN)	Los dividendos o utilidades pagados (art 10) que provengan de la CUFIN
Monto de los dividendos utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México	Utilidades distribuidas al que se refiere el artículo 78 de la ley ISR (reembolsos o reducciones de capital) cuca
Los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes ficales referentes en los términos del 10° párrafo del artículo 177 de esta ley	

Artículo 77

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Artículo 77

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera ***utilidad fiscal neta del ejercicio***, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

RESULTADO FISCAL

Resultado Fiscal (Art 9)	
	Ingresos Acumulables
(-)	Deducciones Autorizadas
(-)	PTU Pagada
(=)	Utilidad Fiscal
(-)	Pérdidas Fiscales pendientes de aplicar
(=)	Resultado Fiscal

Utilidad Fiscal Neta (Art 77)	
	Resultado Fiscal
(-)	ISR Pagado
(-)	Partidas no Deducibles
(-)	PTU Pagado (MAL)
(=)	Utilidad Fiscal Neta

Anexo 7 RMF 2020 36/ISR/N **Utilidad fiscal neta del ejercicio**. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa…

Por lo tanto, debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del ISR, no debe restarse nuevamente dicha participación para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77, tercer párrafo de la Ley analizada

Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, el monto que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

MRU=(D+MPI+MPI2)-DN-AC

- *MRU: Monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.*
- *D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.*
- *MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.*
- *MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de esta Ley.*
- *DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.*
- *AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.*

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, **sea mayor** al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta** que se tenga al final del ejercicio **o**, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, **se deberá pagar, en la misma declaración,** el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

UFIN negativa

Si al calcular la UFIN del ejercicio, los conceptos que se reducen del resultado fiscal del ejercicio lo exceden, la diferencia se disminuirá del saldo de la CUFIN; y en caso de no contar con esta, se restará de la UFIN que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo.

En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cabe destacar como la norma no estipula que se deba contar con un importe mínimo del resultado fiscal para calcular la UFIN, positiva o negativa, cuando aquel sea cero (se obtuvo pérdida fiscal) las partidas no deducibles serán la UFIN negativa del ejercicio.

Artículo 78

Artículo 78. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción ***no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta,*** las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para ***determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción*** se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el tercero párrafo del artículo 10 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo

El capital contable deberá actualizarse conforme a las Normas de Información Financiera, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escindente, en el caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escindente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad escindente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, la utilidad distribuida será la cantidad que se obtenga de disminuir al monto que se pague por la adquisición de cada una de las acciones, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, a la fecha en la que se compran las acciones, multiplicando el resultado por el número de acciones compradas. A la utilidad distribuida en los términos de este párrafo, se le podrá disminuir, en su caso, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad emisora. El monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta y del saldo de la cuenta de capital de aportación, que se disminuyeron en los términos de este párrafo, se disminuirán de los saldos de las referidas cuentas que se tengan a la fecha de la compra de acciones por la propia sociedad emisora.

Cuando la utilidad distribuida determinada conforme al párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad emisora deberá determinar y enterar el impuesto que corresponda en los términos del tercer párrafo de la fracción II de este artículo

Artículo 78

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escindente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 7 de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

Artículo 78

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

Artículo 78

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Artículo 78

Cuando ocurra una fusión o una escisión de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Artículo 78

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Artículo 78

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 22 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. Cuando la persona moral se fusione dentro del plazo de dos años antes referido y posteriormente la persona moral que subsista o surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al artículo antes citado. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

ELABORADO: L.C.C. Y MTRO. EN H. PÚBLICA DANIEL PERDOMO RODRIGUEZ

Artículo 78

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

También será aplicable lo dispuesto en este artículo, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes.

ISR neto a pagar del ejercicio		
	Concepto	Total
	Total de ingresos acumulables (1)	$38,300,039.00
(-)	Deducciones autorizadas	31,540,207.00
(=)	Diferencia entre ingresos y deducciones autorizadas	$6,759,832.00
(-)	PTU pagada en el ejercicio	1,670,700.00
(=)	Utilidad fiscal del ejercicio	$5,089,132.00
(-)	Pérdida de 2017 pendiente de amortizar	1,080,158.00
(=)	Resultado fiscal del ejercicio	$4,008,974.00
(*)	Tasa de impuesto	30%
(=)	ISR causado en el ejercicio	$1,202,692.20
(-)	ISR retenido en el extranjero por dividendos pagados (2)	50,907.00
(-)	ISR acreditable por dividendos del extranjero (2)	315,623.33
(-)	ISR pendiente de acreditar por dividendos distribuidos en 2018 (3)	25,905.00
(=)	ISR a cargo	$810,256.87
(-)	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio (incluye retenciones bancarias)	738,844.00
(=)	ISR a pagar en la declaración anual	$71,412.87

Partidas no deducibles del ISR		
	Concepto	Importe
	Gastos no deducibles por inversiones parcialmente deducibles	$455,548.00
(+)	Viáticos que exceden los límites deducibles	435,236.00
(+)	Multas	440,413.00
(+)	El 91.5 % de los consumos en restaurantes	33,198.00
(+)	El 0.47 de los pagos a los trabajadores que a su vez son ingresos exentos para ellos	1,468,648.00
(=)	Partidas no deducibles del ISR	$2,833,043.00

Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos		
	Concepto	Importe
	ISR acreditado por distribución de dividendos	$25,905.00
Entre:	Factor	0.4286
(=)	Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos	$60,440.97

ISR acreditado por distribución de dividendos del extranjero		
MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero en primer nivel corporativo que distribuye dividendos o utilidades de manera directa a la persona moral residente en México		
D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del ISR que en su caso se hubiera efectuado por su distribución		$1,018,140.00
U: Utilidad que sirvió de base para repartir los dividendos, después del pago del impuesto en primer nivel corporativo, obtenida por la sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos a la persona moral en México		9,163,260.00
IC: ISR corporativo pagado en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero que distribuyó dividendos a la persona moral en México		$2,840,610.0
MPI =	(D / U) (IC)	
	($1,018,140.00/ 9,163,260.00) (2,840,610.00)	
	(0.1111) (2,840,610.00)	
		$315,623.33

LA: Límite de acreditamiento por los impuestos corporativos pagados en el extranjero en primer y segundo nivel corporativo	
D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto que en su caso se haya efectuado por su distribución	$1,018,140.00
MPI: Monto proporcional del ISR corporativo pagado en el extranjero	315,623.33
MPI2: Monto proporcional del impuesto corporativo pagado en el extranjero de una distribución de una empresa en el extranjero que a su vez se los distribuyo otra y finalmente los pagó al contribuyente	0.00
T: Tasa a que se refiere el artículo 9 de la LISR	30%
ID: Impuesto acreditable pagado en el extranjero en términos del artículo 5o. de la LISR, que corresponda al dividendo o utilidad	$50,907.
LA = [(1,018,140.00 + 315,623.33 + 0.00) (30 %)] – 50,907.00	
LA = [(1,333,763.33) (30 %)] – 50,907.00	
LA = [400,129.00] – 50,907.00	
LA = $349,222.00	

Importe a disminuir por acumulación del ISR pagado en el extranjero	
D:	$1,018,140.00
MPI:	315,623.33
MPI2:	0.00
DN:	967,233.00
AC:	(1) $366,530.33

MRU = (1,018,140.00+ 315,623.33 + 0) – 967,233.00 – 366,530.33

MRU = (1,333,763.33) – 967,233.00 – 366,530.33

MRU = $0.00

UFIN del ejercicio		
	Concepto	Importe
	Resultado fiscal del ejercicio	$4,008,974.00
(-)	ISR del ejercicio por el cual se determina	1,202,692.20
(-)	Partidas no deducibles para el ISR en términos del artículo 28 de la LISR	2,833,043.00
(-)	Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos	60,440.97
(-)	Monto a restar por acumulación del ISR pagado en el extranjero	0.00
(=)	UFIN del ejercicio 2018	($87,202.17)

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

Elaborado: L.C.C. y Mtro. En H. Pública Daniel Perdomo Rodriguez